

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 1º de octubre 2021 de 2021

A Despacho.



RAD.2021-00282-00
AUTO INTERLOC.1205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho procede en la presente demanda Declarativa de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, promovida mediante apoderado judicial por CUSTOMCAR -LOS PALMA – representante legalmente por FREDY PALMA GUZMAN contra CLINICA DE FRACTURAS VITA S.A.S. representada por MIGUEL ENRIQUE BUSTILLO JAECKEL.

Tratase del incumplimiento del contrato de prestación de servicios N°86-2021 relacionado con el arrego del vehículo de Placas HTP-472.

Analizados los requisitos de la demanda, al igual que sus anexos a efecto de decidir acerca de su admisibilidad, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

Establece el art.621 del Código General del Proceso., modificadorio art.38 de la Ley 640 de 2001

“Si la materia de que trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

A su vez el parágrafo primero del artículo 590 ibídem, prevé

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Así las cosas, se hace necesario entonces que la parte actora cumpla con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Ubicándonos en el artículo 38 de esta regulación, observamos que la conciliación es procedente:

- 1- Cuando la materia es conciliable
- 2- Cuando se trata de un proceso declarativo y
- 3- Si el proceso debe tramitarse por el proceso ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

El presente asunto, si bien es cierto se solicita como medida cautelar en primer lugar, requerir a la contraparte CLINICA DE FRACTURAS VITA S.A.S. , allegar virtualmente firmado el mencionado contrato de prestación de servicios N°86-2021 relacionado con el arreglo del vehículo de Placas HTP-472 y en segundo término la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del referenciado vehículo automotor, una y otra y otra medida no son procedentes, como quiera que en el primero de los casos existe norma expresa para adelantar un proceso diferente cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento.

De otro lado, no existe ningún vínculo directo del vehículo de placas HTP 472, con el contrato cuyo incumplimiento fue génesis para promover la presente acción declarativa de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, que amerite la inscripción en el certificado de tradición del mentado vehículo automotor, en el presente asunto no se está discutiendo nada acerca de la titularidad del bien, y por ende esta medida cautelar tampoco es procedente, lo que a voces de la norma en cita es suficiente para rechazar la demanda , debido a que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es la regla general – exigencia para todo proceso - y como ya se anotó, no se intentó citar a la demandada CLINICA DE FRACTURAS VITA S.A.S. , a un centro de conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir directamente a esta jurisdicción y por la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Se ordenará la devolución al demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

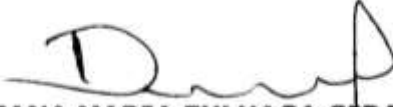
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, promovida mediante apoderado judicial por CUSTOMCAR -LOS PALMA – representante legalmente por FREDY PALMA GUZMAN contra CLINICA DE FRACTURAS VITA S.A.S. representada por MIGUEL ENRIQUE BUSTILLO JAECKEL, por lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al demandante, de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. NIXON ABEL SIMNBAQUEBA ARCINIEGAS c.c.1.118.561.913 y T.P. 347.415 C.S.J. como apoderada de la demandante CUSTOMCAR LOS PALMA, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 167 del 12 de octubre de 2021


MIGUEL ENRIQUE BUSTILLO JAECKEL